

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00070-00.

Se decide el recurso de reposición que interpusiera el mandatario del ejecutado Samuel Elías Marín Álvarez, contra el auto de 21 de junio del año en curso, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron algunas medidas cautelares.

Da cuenta el expediente electrónico que, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora Beatriz Elena Muñoz Patiño, promovió demanda ejecutiva en contra del primero, con el fin de obtener coercitivamente el pago de las cuotas alimentarias de su menor hijo del 30 de enero de 2016 al 30 de abril de 2023, el vestuario desde la fecha inicial al 30 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

El señor Juez encargado el 4 de junio anterior la inadmitió, al encontrar algunas irregularidades que oportunamente fueron subsanadas, por lo que el suscrito en el proveído censurado expidió la orden de pago requerida y decretó las cautelas impetradas.

EL RECURSO

El argumento basilar del censor, se centra en que las partes habían llegado a un acuerdo verbal en que el padre asumía todas las deudas en que la actora incurrió, sin que fueran sociales, en virtud del cual Samuel Elías se hacía cargo de pagar todas las obligaciones en su totalidad, las cuales *“se pagaron contra la obligación de alimentos, toda vez que la señora Beatriz manifestó que como ella no tenía dinero para responder por estas deudas que entonces ella atendía sola las obligaciones de los hijos producto de ese matrimonio, para que así el señor Samuel pueda pagar todas las acreencias que figuran a nombra de ella...”*.

Agregó que el fenómeno de la *“confusión”*, ocurre cuando tras el nacimiento de la relación obligatoria hay una transmisión de obligaciones sea *“mortis causa”* o inter vivos, en la cual la persona queda simultáneamente como acreedora y deudora de la misma prestación, y tiene como efecto la extinción de la obligación principal con todos sus accesorios, conforme al artículo 1724 del Código Civil.

SE CONSIDERA:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Para mantener la decisión recurrida, el despacho debe anotar que no es de recibo el argumento del mandatario del ejecutado, puesto que es improcedente compensar lo que se debe por concepto de alimentos conforme lo establece el artículo 425 del Código Civil, norma según la cual *“El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él”*.

Nótese que si por virtud del *“acuerdo verbal”* las partes pactaron que el aquí ejecutado cancelaría las obligaciones a cargo de la demandante, en compensación a lo que adeuda por concepto de alimentos de su menor hijo, dicho convenio deviene ineficaz, por cuanto además de trasgredir los derechos fundamentales del menor, como lo es del de percibir los alimentos, este no es el estadio procesal pertinente para ventilar la supuesta responsabilidad que le cabe a la demandante Beatriz Elena, por el pago de las obligaciones que presuntamente efectuó Samuel Elías, pues es un asunto que toca con las obligaciones que emanan de la sociedad conyugal que se formó entre ellos por virtud del matrimonio.

En punto del fenómeno de la confusión que conforme al canon 1724 del Código Civil sostiene el mandatario recurrente se dio en este evento, para el despacho, aunque por virtud del pago de las obligaciones de la actora que supuestamente efectuó el ejecutado concurren en él las condiciones de acreedor y deudor, ha de indicarse que en este asunto, por expresa disposición legal no puede oponer la compensación de las obligaciones de la demandante, en atención a que la prestación no es la misma, pues aquella tiene su fuente en la sociedad conyugal y en esta en la ley, concretamente el canon 411 del Código Civil.

Corolario entonces de lo discurrido y sin que se precise de otras argumentaciones, la reposición deviene impróspera, y en cuanto al recurso de alzada que en subsidio se interpuso, el mismo no resulta procedente, no solamente por tratarse de un asunto de única instancia, sino además porque dicho medio de

impugnación no se encuentra consagrado para esta específica determinación en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, resuelve:

Mantener el auto de 21 de junio de 2023, objeto de censura, por lo anteriormente consignado.

No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por improcedente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225233a52196436238bedfa9a6d56e8efb69dfd7cdf3b0cf317057784d2521c0**

Documento generado en 23/11/2023 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>